



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04507-2009-PHC/TC
CHOTA
YOLANDA MELÉNDEZ TARRILLO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yolanda Meléndez Tarrillo contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de Santa Cruz, de fojas 76, su fecha 29 de mayo de 2009, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 1 de abril de 2009 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra sus hermanos José Luis, Hernaldo, Rogel, Reinulfo, Delicia, Luz y Rosa Muñoz Barbosa; alega que los demandados le han impedido el ingreso a su domicilio (propiedad que le dejó su difunto conviviente), y que le han despojado por la fuerza de las llaves; agrega que vienen amenazando su integridad psíquica y moral por cuanto la han agredido cuando se encontraba descansando en su domicilio.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege la libertad individual así como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los hechos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.
3. Que la Constitución del Estado señala en su Artículo 2º, inciso 9, que *“Toda persona tiene derecho: A la inviolabilidad de domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. (...)”*, declaración que guarda concordancia con el artículo 11º, numerales 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
4. Que el derecho a la inviolabilidad del domicilio en una acepción específica encarna el espacio físico y limitado que la propia persona elige para domiciliar, quedando facultada para poder excluir a otros de dicho ámbito, impidiendo o prohibiendo la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

entrada en él; en una acepción más amplia *“la inviolabilidad de domicilio encuentra su asentamiento preferente, no exclusivo, en la vida privada de las personas, (...) no se refiere, pues, a la protección de la propiedad, posesión u otros derechos reales, sino a la necesidad de preservar el carácter privado e íntimo”* (Cfr. STC 7455-2005-HC/TC).

5. Que si bien los hechos denunciados en el escrito de la demanda constituirían, en principio, una vulneración del derecho a la inviolabilidad de domicilio; en el presente caso lo que en realidad subyace son desavenencias de índole familiar, *i.e.*, disputa respecto de bienes patrimoniales, lo cual es materia de un proceso civil. Por consiguiente, la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio que sustentan la demanda no están establecidos en forma directa con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**